Puerto Madryn, diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F. E., R. A. y otros c/ G., N. y otros s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. Nº 366 – Año 2022) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 146/2011), por haber interpuesto la citada en garantía de autos recurso de apelación contra las providencias de fecha 2/8/22 (fs.1413) y 4/8/22 (fs.1415).

I. La Sra. Juez de grado, mediante los decisorios de marras, dispuso desestimar lo solicitado por la apelante a fs. 1410/1412 (fs.1413) y aprobar la liquidación mediante ID 707043 (fs.1415).

Se disconforma la recurrente por entender que en autos fueron aprobadas liquidaciones previas de los estipendios del perito, las que aún aprobadas, las liquidaciones pueden ser rectificadas si existiere algún error de cálculo y metodología al practicarla. Sostiene que se aprueban "en cuanto hubiere ha lugar por derecho", como sucedió en este caso, lo cual significa que de no ajustarse al derecho declarado y reconocido en la sentencia, pueden ser reformuladas.

Discurre que le genera agravio que el Tribunal haya omitido dar traslado de su liquidación (el que fuera denegado por decreto del 02/08/22) y, a su vez, dispusiera la aprobación de una liquidación errónea, por providencia del 04/08/22.

Concluye, afirmando que la liquidación aprobada puede ser rectificada pues no causa estado, ni es pasible de pasar en cosa juzgada material y formal.

II. En forma previa corresponde referirse al principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, es decir que por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

De la compulsa de las actuaciones surge que a fs. 1397 el perito contable practica liquidación de sus honorarios. Corrido el correspondiente traslado, mediante providencia de fs. 1408, se ordena el desglose del escrito de conteste del traslado conferido, por extemporáneo. Dicho auto no fue objeto de recurso alguno, por lo que fue consentido por la citada en garantía de autos, de tal forma la etapa precluída por la referida providencia consentida por la quejosa se encuentra firme, y no puede reeditarse mediante la presentación en análisis.

Posteriormente, la recurrente practica lo que considera una correcta liquidación de honorarios del perito contador (fs. 1410/1412), desestimada por la *a quo* (fs. 1413), en virtud de lo ordenado por SI 1/2021. Luego, a fs. 1415, luce la aprobación de la liquidación practicada a fs. 1397 por el experto contable.

Desde esta perspectiva es dable destacar que el quejoso pretende mejorar su situación procesal, mermada por la falta de sustanciación de la impugnación a la liquidación mencionada. Así las cosas, resulta evidente que la oportunidad para impugnar la misma, sucumbió ante la presentación extemporánea de su responde de traslado

En aras del principio de seguridad jurídica es evidente que el apelante no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus

posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

En tal línea de ideas, corresponde tener presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, 10/12/1996 "Santa Coloma c /Aráoz", Fallos 319:3015). Pues los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Juez de grado, por lo que procede confirmar las providencias recurridas en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. P. C. M., en el 10% de la suma que resulte y los del Dr. C. A. R., en el 15% de la suma que resulte. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** las providencias de fecha 2/8/22, obrante a 1413, y de fechas 4/8/22, obrante a fs.1415, de las actuaciones.

2. **COSTAS** de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. P. C. M., en el 10% de la suma que resulte y los del Dr. C. A. R., en el 15% de la suma que resulte. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE** notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIC